

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Viernes 23 de Septiembre del 2022**

**HORA: 3:07:44 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; OSCAR DUQUE REYNA, con el radicado; 202200109, correo electrónico registrado; osdurey@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

INTERPOSICIONDERECURSOS.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220923150746-RJC-31254**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora:

**MARIA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO.**

Manizales.

REF. **VERBAL DECLARATIVO (RAD. 2022-00109-00).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 SEPT-21/2022**

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.**

El suscrito apoderado de la parte codemandada, CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito y con el debido respeto, manifiesto a la señora Juez que frente al auto citado, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**.

El recurso se dirige específicamente, contra la “medida de saneamiento” decretada por el despacho, que dispone “corregir el auto del 29 de Agosto de 2022”; decisión que predica una extemporaneidad para la contestación de la demanda, respecto de la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA, visible en el punto **“CUARTO”** de la resolutive de la providencia que se recurre y se sustenta en el ordenamiento contenido en el párrafo tercero del Artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Inicialmente, se transcribe el contenido expreso del mandato legal pertinente, Ley 2213 de 2022:

***“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación*

*o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas*

*o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal. ...” (Resalto y subrayo).*

Haciendo de lado la norma transcrita, el despacho acoge la deprecación de la parte demandante sobre una supuesta “extemporaneidad”, para el escrito de contestación de la demanda por la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA apoyando su súplica en el artículo 369 del Código General del Proceso. Efectivamente, la disposición del CGP, señala como término del traslado, el lapso de 20 días, pero esta norma debe conjugarse, con la legislación de emergencia adoptada por el gobierno nacional como consecuencia de la emergencia sanitaria global, hecho público y notorio, que adopta ‘LA VIRTUALIDAD’ en los trámites o procesos judiciales y administrativos.

En este propósito, inicialmente se expide el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta la virtualidad en las actuaciones judiciales, normatividad que transita a legislación permanente mediante la expedición el 13 de Junio de 2022 de la Ley 2213 de 2022. Y precisamente es este mandato legal en el Artículo 8º, párrafo tercero; el que ordena como debe hacerse la notificación personal y a partir de cuando se tiene por realizada dicha notificación y consecuentemente a partir de cuando se computa el término del traslado.

Miremos, nuevamente el contenido del párrafo tercero del Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022: **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos**

***empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** (subrayo y destaque). ...

Así las cosas tenemos señora Juez, la siguiente realidad procesal: a) La codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA, recibe comunicación electrónica del juzgado, poniendo en conocimiento el auto admisorio, el día **21 de Julio de 2022**. Atendiendo el presupuesto legal procesal del Artículo 8º, párrafo tercero de la Ley 2213 de 2022, 'la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje' ... b) Esto indica que la notificación personal a la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA, a la luz de la Ley, se entiende realizada transcurridos los dos días hábiles siguientes, a la fecha del mensaje. Tales días son el Viernes 22 de Julio de 2022 y el Lunes 25 de Julio de 2022, lo que significa, que es sólo a partir de esta fecha que debe computarse el término del traslado del auto admisorio de la demanda. c) Surtida la notificación personal, en los señalamientos de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de Julio de 2022; ha de iniciar en esta fecha el cómputo del término del traslado previsto en el Artículo 369 del Código General del Proceso (20 días), en la siguiente forma: CUATRO (4) DIAS HÁBILES DEL MES DE JULIO (martes 26 de Julio, miércoles 27 de Julio, jueves 28 Julio y viernes 29 de Julio) más DIEZ Y SEIS DÍAS HÁBILES DEL MES DE AGOSTO (lunes 1 de Agosto, martes 2 de Agosto, miércoles 3 de Agosto, jueves 4 de Agosto, viernes 5 de Agosto, lunes 8 de Agosto, martes 9 de Agosto, miércoles 10 de Agosto, jueves 11 de Agosto, viernes 12 de Agosto, martes 16 de Agosto, miércoles 17 de Agosto, jueves 18 de Agosto, viernes 19 de Agosto, lunes 22 de Agosto y martes 23 de Agosto). La sumatoria de los 4 días hábiles de Julio, contados a partir de lo que indica la norma como notificación legal, más los 16 días hábiles de Agosto, para contabilizar los 20 días del traslado –Art. 369 CGP-, dan

como resultado que el vencimiento de términos para contestar la demanda para la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA, es EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2022. d). El escrito que descorre el traslado, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, por la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA, se radica en el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales, a las 11:59 AM del Lunes 22 de Agosto de 2022, es decir a los DIEZ Y NUEVE (19) DIAS de la fecha en que se formaliza la notificación personal del auto admisorio, o lo que es lo mismo, UN (1) DIA ANTES del vencimiento del término de traslado y por lo tanto se hizo dentro de la oportunidad legal, para tenerse ajustada a derecho, con todos sus efectos, la contestación de la demanda por parte de la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA.

Es diáfano señora Juez, que a instancia de la parte demandante, el auto interlocutorio No. 1237 del 21 de Septiembre de 2022, en el punto “CUARTO” de la resolutive, incurre en una omisión legal, que instala un vicio de procedimiento que lesiona injustamente los derechos de la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA, haciendo nugatoria su legítima defensa, omisión que se concreta en el desconocimiento de las garantías contenidas en la Ley 2213 de 2022 y específicamente la expresa determinación de los tiempos procesales, señalados en el párrafo tercero del Artículo 8º. *ibidem* . Tal omisión, no solo es un abandono del camino procesal legal, sino que transita a soslayar garantías fundamentales superiores, que el Constituyente prescribe, como derecho fundamental, para todas las actuaciones judiciales y administrativas, en aplicación del Artículo 29 CN.

Por lo expuesto reitero al despacho la solicitud REPOSICIÓN del auto interlocutorio 1237, del 21 de Septiembre de 2022 y como consecuencia del mismo, se revoque el punto "CUARTO" de la resolutive de esta providencia y se tenga legalmente contestada la demanda por parte de la codemandada CONSTRUCTORA ARBELAEZ RUIZ Y CIA LIMITADA, al tenor del escrito radicado por este mandatario judicial, el día 22 de Agosto de 2022. En caso de no conceder el recurso, solicito que se remita el expediente al superior, para surtir el recurso de alzada, peticionado subsidiariamente.

Atentamente,



**OSCAR DUQUE REYNA**

C.C. 4.311.410

T.P. 7412 C.S.J.